

INFORME DE OPINION EMITIDO POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEON SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CREACION DEL ENTE PUBLICO REGIONAL DE LA ENERGIA DE CASTILLA Y LEÓN

Habiéndose solicitado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León la opinión de este Consejo Económico y Social sobre el Proyecto de Ley, arriba referenciado, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 8 de mayo de 1996.

VISTO el artículo 3 letra f) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre que resulta de aplicación a este Consejo, en el que se atribuyen al mismo funciones asesoras y de colaboración en la planificación de la actividad económica del sector público de la Comunidad Autónoma.

La Comisión Permanente del Consejo, en su sesión del día 15 de mayo del año en curso, emitió el presente Informe de Opinión al objeto de asesorar y colaborar con la Junta de Castilla y León en la planificación de un sector de tanta trascendencia económica en nuestra Comunidad como lo es el energético.

Obligándose a dar conocimiento al Pleno en su próxima sesión ordinaria.

Considerando que son sus

ANTECEDENTES

Primero.- En el Informe Previo que, en su día, este Consejo Económico y Social emitió sobre el texto del Plan Energético Regional de Castilla y León y, en concreto en su Consideración Particular 5ª, se consideraba positiva por este Consejo la creación del Ente Regional de la Energía. Si bien con las limitaciones descritas en aquella Consideración.

Segundo.- En el Dictámen del Comité Económico y Social de octubre de 1994 sobre "La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento y al Comité sobre la Energía y Cohesión Económica y Social", en su punto 3.3

atribuye al uso de la energía la frecuente derivación de problemas medioambientales y más adelante, en su punto 3.5, afirma "la consolidación de las infraestructuras energéticas y el aprovechamiento de los potenciales endógenos repercuten significativamente en las políticas de Ordenación del territorio y de desarrollo regional"... "los proyectos y otras intervenciones en este sector pueden contribuir de forma muy significativa en la creación de empleo".

Tercero.- Las CC.AA. de Cataluña, Valencia y País Vasco, cuentan ya con normativa de 1990 y 1991, por la que se crean Institutos muy semejantes al Ente Público de la norma que informamos y que pueden considerarse antecedentes de derecho comparado.

Cuarto.- El Plan Energético Regional (PER) de Castilla y León, relacionaba energía y medio ambiente y preveía la constitución de un Ente Regional de la Energía.

OBSERVACIONES GENERALES

Primera.- El Consejo valora favorablemente la creación por nuestro Ejecutivo Regional del Ente Público Regional de la Energía, en consecuencia con lo dicho en el Antecedente Primero de este Informe, porque entiende que un Instituto de esta naturaleza ha de contribuir a minimizar costes energéticos, a asegurar la demanda, favorecer el empleo, preservar el medio ambiente y a aunar programas, hasta él, dispersos.

Valorando también positivamente el hecho de que nuestra Comunidad sea una de las primeras, la cuarta, en dotarse de un medio público de actuación en un nuevo marco industrial europeo que altera esencialmente las condiciones de mercado.

Segunda.- El Consejo opina que existiendo ya la Agencia de Desarrollo, ésta debería ser el marco en el que, de alguna manera, se conectará la actuación del nuevo Ente Público, porque su función está plenamente incardinada en los objetivos, más amplios, del desarrollo económico regional y porque la labor del nuevo Ente, aunque exige autonomía funcional respecto a la Administración a la que está adscrito, necesariamente ha de trabajar coordinadamente con los Programas de Investigación, desarrollo tecnológico y

energético, de otros departamentos de la Administración y teniendo en cuenta las directrices medioambientales de forma que su actuar se integre en una única política industrial energética y medioambiental.

Tercero.- La política energética de tanto contenido económico y social no puede ser ajena a los agentes económicos y sociales y, por ello, el Consejo, en el que se integran tales agentes económicos y sociales, estima necesario que el Ente Público cuente en sus órganos rectores, más concretamente en el previsto Consejo Asesor con su presencia como miembros de pleno derecho.

Cuarta.- El Proyecto incluye entre las funciones del Ente algunas actividades de contenido puramente mercantil, de ingeniería energética, que estarían encubiertas entre las funciones públicas, administrativas o de coordinación de la política energética de la Junta. Entendiendo el Consejo que este tipo de actuaciones deben poder realizarse tanto desde la iniciativa pública a través del Ente, como desde la iniciativa privada. En suma, son de difícil comprensión las distinciones que realizan de los artículos 2 (finalidades), 3 (sujeción y funciones) y 4 (funciones generales).

El Proyecto no define claramente, en suma, si va a asumir el Ente algunas de las funciones que actualmente desarrollan otras Consejerías, lo que impide una valoración de ese posible traspaso de competencias.

La función descrita en la letra d) del artículo 4 tampoco se incardina en el resto: define al Ente como Entidad Colaboradora, y que verificará el cumplimiento de condiciones de otorgamiento de subvenciones en general.

Si va a desarrollar programas abiertos de fomento de energías renovables y otros enunciados en los artículos señalados, dotados con fondos públicos, su aplicación deberá ser respaldada por su sometimiento al derecho administrativo, y no al derecho privado, para garantizar los procedimientos de concurrencia necesarios".

OBSERVACIONES PARTICULARES

Primera.- La norma se olvida de incluir mecanismos de control, tanto de eficacia del Ente, como financiero. Siendo este extremo de especial importancia a la hora de evaluar la eficacia del Instituto que se crea y la buena utilización de los recursos asignados.

Es conveniente que, independientemente de las obligaciones contables y presupuestarias que le correspondan atendiendo a la naturaleza jurídica del Ente, se establezcan como obligaciones del mismo la elaboración, al comienzo del año, de un Programa de Actuación, Inversiones y Financiación y, al final del año, la redacción de una Memoria evaluativa de sus actuaciones anuales.

Segunda.- En el artículo 10 del texto que se informa, se prevé la creación como órgano rector, de un Consejo de Administración. Entendiendo este Consejo, que en ese máximo órgano debe estar presente todas aquellas Consejerías con algunas competencias e intereses en esta materia coordinadas a través de la Agencia de Desarrollo Regional.

Tercera.- El texto legal debería añadir entre sus atribuciones la posibilidad, siempre que las circunstancias así lo aconseje, de que el Ente participe en negocios y sociedades cuya actividad éste relacionada con el sector energético y resulte de interés para nuestra Comunidad.

Cuarta.- El artículo 3.2 establece la posibilidad de realizar estudios, dictámenes, peritajes, etc., lo que es un enunciado de funciones más del Ente Público y, por razones de técnica normativa, debieran figurar en el artículo 4.

Quinta.- El artículo 11 crea la Comisión Delegada Ejecutiva. El Consejo estima que este órgano complica innecesariamente la estructura orgánica del Ente y pudiera entorpecer su funcionamiento ágil al tratarse de un órgano plural que actúa por vía de delegación de las competencias del Consejo de Administración. Parece más práctico que sea el Director quien gestione el funcionamiento ordinario del Ente y en quien el Consejo de Administración delegue las competencias que estime convenientes, sin un órgano intermedio que nada ayuda.

Sexta.- Artículo 12. además de lo que se dice en el artículo anterior, el Director debiera contar entre sus atribuciones con la representación ordinaria del Ente por razones de operatividad, aproximando su actuar al de un

auténtico gerente y completarse lo previsto en la letra c) como sigue "ejercer la dirección de todos los servicios del Ente y la del personal adscrito al mismo".

Séptima.- El Ente Público debe prever la posibilidad de cobrar precios y tarifas por la prestación de sus servicios y será éste uno de los ingresos ordinarios del mismo, siempre que sea sin competencia desleal con la iniciativa privada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Previa.- Con carácter previo el Consejo advierte que el amplio desarrollo reglamentario previsto en la Ley, necesariamente condiciona la valoración que se hace en este Informe en tanto no se disponga de los Reglamentos de desarrollo.

Primera.- Se eleva a Recomendación la Observación General Segunda, en el sentido de que el nuevo Ente Público debe depender de la Agencia de Desarrollo por razones de unificación y coordinación de la política de desarrollo industrial y energético que afecta a muchos aspectos y sectores económicos.

Segunda.- El texto debe incluir en su articulado sendos procedimientos de control de eficacia y financiero, como necesario instrumento evaluativo y de garantía.

Tercera.- La norma, en su conjunto, merece una valoración positiva en cuanto supone un instrumento de racionalización de la energía en nuestra Comunidad que abarca amplios y variados aspectos del sector energético y de otros relacionados o dependientes del mismo, por lo que cabe esperar de su actuación futuros beneficios para nuestra Comunidad.

Cuarta.- En el Consejo Asesor del Ente deben estar representados los Agentes Económicos y Sociales, dado que los mismos no pueden ser ajenos a una política industrial de tanta trascendencia economico-social.

En Valladolid a 15 de mayo de 1996

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Javier García Díez

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego